

EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26, (casa-imprensa) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Núm. 277.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Segunda Direccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me remite con Real orden de 4 del actual el Real decreto siguiente.

La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue.— Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El doblon de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de 27.º en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 reales, talla de 8¾ en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, á la talla 17½ en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de 43¾ en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla de 87½ en el marco.

El real.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1½ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente.

Oro. Del doblon de Isabel, 41 líneas y media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria

y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1856.

La posición del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinación y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la vía húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipación á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

- El medio real.
- La décima de real.
- La doble décima.
- La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	40	400	1000
	1 vale	40	400
		1 vale	40

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

- Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.
- La media peseta por 17 cuartos.
- La peseta por 34 idem.
- El escudo por 85 idem.
- El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este Boletín para su publicidad.—Guadalajara 12 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Instrucción pública —Circular.

Para que los productos de las fundaciones, mámorias y obras pias que están destinadas á sufragar los gastos de la Instrucción primaria, no se distraigan de este objeto, y á fin de tener un conocimiento exacto de los derechos y acciones que á dichas fundaciones correspondan, es necesario que todos los señores alcaldes de los pueblos de esta Provincia remitan al Gobierno Político de mi cargo copia testimoniada de las cláusulas de función, contrato ó cualquier otro documento suficiente para justificar los derechos de aquellas, y á falta de estos, todas cuantas noticias puedan producir iguales efectos. Es asimismo indispensable que los señores alcaldes remitan una nota exacta de los productos anuales de las precitadas fundaciones, bajo el supuesto de que la menor omisión en un asunto de tanta importancia para la educación pública, será castigada con severidad, á cuyo fin se practicarán las pesquisas correspondientes. —Guadalajara 26 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 279.

Segunda Direccion.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Al establecer el artículo 65 de la ordenanza de reemplazos que no goce de la exención del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confió á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La experiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que dejándose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que además de verse privadas de un hijo que les servía de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (q. D. g.) del deseo de amparar y hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho artículo 65 baje de la cantidad de tres reales de vellón diarios; y que en los casos en que la familia, cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo como asimismo en las poblaciones donde por la carestía de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma pru-

dencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados.—Guadalajara 22 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Núm. 280.

Direccion de Gobierno.

Encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y empleados de proteccion y seguridad pública de esta capital, procedan á la busca y captura de Santiago Sanchez (á) Peregrino, cuyas señas se expresan en seguida, remitiendolo á mi disposicion en caso de ser habido.—Guadalajara 24 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Señas.

Edad de 25 años aunque representa mastiempo, alto, delgado, feo de cara, barba como roja, de oficio palero, de pocas fuerzas, en el acento de la voz manifiesta ser aragones, tuerto, algo replegado el parpado superior del ojo que le falta.

Número. 281.

Cuarta Direccion.

Presupuestos.

(Cuentas atrasadas.)

CIRCULAR.

Para la debida ultimacion de las cuentas de Propios correspondientes á el año pasado de 1843, de cuyo exámen se ocupa actualmente este Consejo provincial con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 8 de Junio último, he oficiado repetidas veces á los alcaldes de varios pueblos de esta Provincia, remitiéndoles los correspondientes pliegos de reparos en reclamacion de los documentos y noticias necesarias al efecto; pero como quiera que hayan transcurrido los plazos fijados sin que la mayor parte de aquellos cumplan con lo que les prevenia, he adoptado las disposiciones siguientes.—1.^a Se concede un último plazo de diez dias para que los alcaldes remitan los documentos y noticias reclamadas, contestando á los pliegos de reparos respectivos.—2.^a Pasado aquel se desecharán de la data de cada cuenta las partidas no acreditadas, y se nombrarán Comisionados que á costa de los Alcaldes actuales é individuos de los Ayuntamientos de 1843 pasen á recoger los documentos necesarios para la completa justificacion de las cantidades de que se haga cargo cada Depositario.—Guadalajara 25 de Mayo 1848. Antonio Alegre Dolz.

Inspeccion de Minas del Distrito de Madrid.

El Sr. Director general del Ramo con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 12 de Abril próximo pasado lo siguiente.—Se ha enterado la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 10 de Mayo de 1847, en que se propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicacion á otros objetos se observen las reglas siguientes: 1.^a Que las concesiones de azogues que se soliciten se hagan por este Ministerio previo expediente que deberá instruirse por esa Direccion general. 2.^a Que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guia consignada á la administracion principal ó de partido mas inmediata al punto donde haya de consumirse, en la que quedará depositado y sobrellevado el mineral. 3.^a Que el concesionario ó concesionarios se provean para extraer el todo ó parte del azogue, de una papeleta del Inspector de minas del distrito en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversion que le será entregado á la presentacion de este documento; y 4.^a Que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado, siendo de su cuenta devolverlo al punto donde los hubiese recibido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos, y con el fin tambien de que se publique en los Boletines de las provincias que comprende ese distrito la Real orden preinserta.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la precedente determinacion he dispuesto la publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito minero. Madrid 23 de Mayo de 1848.—Cútoli.

Número 283.

EL INTENDENTE MILITAR.

Del ejército de las Provincias Vascongadas.

Hacer saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formar licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 27 de Julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en

que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y distintamente los precios en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, à que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo à todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada: y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. -Vitoria 6 de Mayo 1848.-Pedro de San Martin.-Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

De las causas que influyen en la fermentacion.

(Continuacion.)

Un fenómeno extraordinario, pero que parece apoyado en bastante número de observaciones, para merecer entero crédito, es que la fermentacion se hace con tanta mas lentitud, cuanta es mas fria la temperatura en el momento de vendimiar. En 1769 vió Rozier que la uva cogida en los dias 7, 8 y 9 de octubre, permaneció en el lagar hasta el 19, sin que se viese la menor señal de fermentacion; el termómetro estuvo por la mañana grado y medio bajo de zero, y se mantuvo à dos grados sobre él. La fermentacion no se completó hasta el 25, siendo asi que otras uvas semejantes, cogidas el 16 con menos frio, acabaron de fermentar el 21 ó 22. Lo propio se observó en 1740.

En vista de estos principios, se aconseja colocar los lagares en parajes techados y separados de sitios húmedos y frios cubrirlos para templar la frescura de la atmósfera, calentar la masa con mosto cocido, y elegir un dia cálido para coger la uva, ó exponerla al sol, etc.

En el artículo precedente hemos visto que se puede moderar y retardar la fermentacion, libertando el mosto de la accion directa del aire, y exponiendolo à una temperatura fria.

Algunos químicos, atendiendo à estos hechos, han creido, que no mediando la accion del aire atmosférico, no podia haber fermentacion; pero examinemos mas atentamente los fenómenos que presenta en sus distintos estados, y así podremos acordar su justo valor à las diversas opiniones expuestas sobre este asunto.

(Se continuará.)

Auuncios.

Se subastan en la villa de Zaorejas 2000 Pinos inútiles para maderables, para reducirlos à carbon à real cada un Pino, cuya corta se verificará en los parajes denominados; Escaleruela, Nogueruela, Pozo viejo y à parar à dicha Escaleruela; la subasta se verificará el dia 21 del corriente en la sala de Ayuntamiento de dicha villa donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril último, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el dia 24 de Junio próximo venidero desde las once à la una del dia para el remate de las leñas carbonales que produzca la roza y limpia del monte titulado S. Benito perteneciente à los propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. -Iruete 20 de Mayo de 1848. -Victoriano Garcia

Se arrienda una hacienda situada en las villas de Almoguera y Albares, compuesta de mil setecientos olivos molino aceitero, idem harinero, varios cañamares y tierras de labor, una casa en Almoguera, y otra en Albares con sotano para aceite vasijas y cueva. La persona à quien pueda convenir su adquisicion, puede dirigirse para saber las condiciones, à Ciudad-Real, al Sr. Conde de montes Claros ó en Albares à Francisco Ramon Lopez administrador de dicho Señor.

Se halla vacante el partido de Cijurano de la villa de Ronancos, dotado con 120 fanegas de trigo del pais cobradas por el Facultativo en las heras de los que emparben, y à los que no, al precio que lo paga el ayuntamiento, y además lo que produzcan cañorces à diez y seis vecinos que se rasuran en sus casas, incluso tres Eclesiásticos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à la Secretaría de Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 18 de Junio en que se proveerá.

Alcaldia Constitucional de Huetos.

Siendo tan frecuente el paso de muchisimos viajeros de diferentes pueblos por los caminos reales que traspasan las vegas de la misma, con direccion al puente de Trillo, y mercado de Cifuentes; me ha llamado à atencion, la poca conciencia de varios transeuntes con sus caballerias; que en lugar de llevarlas cortas ó arreatadas, las llevan delante, sueltas y sin bozo ó bozal, como si condujeran una manada de cualquiera otra clase de ganado, talando todos los frutos; y à fin de evitar semejantes abusos, llenos de la mas completa malicia y que los frutos de mi jurisdiccion se conserven ilesos; prevengo à cualquiera clase de personas que tengan la necesidad de viajar con caballerias por dichos caminos en lo sucesivo, que toda caballeria ha de llevar el bozo ó bozal puesto, durante el tránsito por dichas vegas; con la inteligencia, que al que se le encuentren sus respectivas caballerias sin él, comiendo un bocado en los sembrados, se le proveerá de dichos bozales, para tantas cuantas sean las caballerias; cuyo precio, es el de once reales cada uno; los que se hallan en mi casa habitacion; encargando à los Señores alcaldes, la publicidad de este anuncio en sus respectivos pueblos, para que nadie alegue ignorancia. -El alcalde Constitucional. -Bernardo Escribano.

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermano.